



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### PARTE OFICIAL.

Encargo á las justicias de los pueblos de la misma procedan á la captura y segura conduccion al presidio estacionado en Villoldo, de los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion.

Fausto Presa Zapico, natural de Mansilla Mayor, edad 38 años, oficio labrador, pelo y cejas rojo, ojos melados, nariz regular, barba roja cerrada, color bueno, cara larga, estatura 5 pies, y una pulgada.

Miguel Ortega Ortega, natural de Ubeda, edad 27 años, oficio jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Señas particulares. Oyoso de viruelas. Burgos 25 de Setiembre de 1843. =Felipe de Ariño.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 20 del corriente lo que copio.*

«Inútiles serian las escuelas normales de instruccion primaria que con tan buen éxito se van creando en las provincias, y perdidos los sacrificios que estas hacen para sostenerlas, si los Maestros que se forman en ellas no tuviesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el Gobierno se propone al fundar tales establecimientos. Aunque es de creer que las corporaciones municipales, al proveer las plazas de Maestros de primeras letras, tendran en cuenta la mayor instruccion que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaracion que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las escuelas ya establecidas, y sirva de estímulo á las provincias que todavia se hallan sin ellas para plantearlas. Por lo tanto, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias, sean preferidos para la provision de las expresadas plazas de Maestros de primeras letras los procedentes de las escuelas normales, siempre que estos hayan sido aprobados en ellas y recibido su correspondiente título; debiendo los Gefes políticos tener presente esta disposicion cuando en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 21 de Julio de 1838 se les presente para su aprobacion algun nuevo nombramiento. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Y en su vista he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Burgos 25 de Setiembre de 1843. =Felipe de Ariño.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 17 del corriente lo que sigue.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la

Gobernacion de la Península lo que sigue.

El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente:

Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los Tribunales del reino y de desterrar algunos agenos de la ilustracion y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las Ordenanzas publicadas en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.

Artículo 1.º Queda prohibido el uso del antiguo traje de los Magistrados, Abogados y Relatores, al mes contado desde la fecha de este decreto; debiendo llevarse precisamente el establecido en Real decreto de 28 de noviembre y Real órden de tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, con las modificaciones siguientes: Primera. En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados. Segunda. Los Jueces de 1.ª Instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordon del mismo metal, de dos líneas de diámetro. Los Ministros y Fiscales de las Audiencias, de oro, pendiente de un cordon de lo mismo, y del diámetro referido. Los de los Tribunales Supremos, esmaltada y pendiente de un cordon de oro de tres líneas de diámetro.

Art. 2.º Los Escribanos de Cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro.

Art. 3.º Lo mismo se entenderá para los Procuradores y Porteros de los Tribunales.

Art. 4.º Los Ministros de los Tribunales, para formar sala, se colocarán en una fila bajo el dosel, y detras de una mesa que deberá tener la misma extension que este.

Art. 5.º Los Abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los Jueces y á los lados de las salas, de modo que vengán á estar situados entre los Ministros y el público, sin dar á este la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios.

Art. 6.º Los Relatores y Escribanos de Cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente á los Ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados.

Art. 7.º Los Procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los Relatores y Escribanos de Cámara, y en la situacion misma que los de los Letrados.

Art. 8.º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público, para que los concurrentes puedan estar sentados.

Art. 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal; y se usará por los Presidentes de las

salas, al dirigirse á los Letrados y dependientes de los Tribunales, el de Usted, generalmente recibido.

Art. 10. Los Procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de Don, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los Escribanos.

Art. 11. Los Decanos de los Colegios de Abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurren con los Tribunales, igual al de los Ministros, y des- pues de los Fiscales.

Art. 12. Los Tribunales vacarán únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde quince de Julio hasta quince de Agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres Ministros, los cuales formarán una sala comun durante dicho periodo. Los Juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera y de Semana Santa.

Art. 13. Las sesiones del Tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al despacho y vista de pleitos y causas; ó á otras distintas de estas que señalen los mismos Tribunales.

Art. 14. Las salas variarán todos los años: los Regentes propondrán al Gobierno en el mes de Diciembre los Ministros que deban componerlas, y éste oportunamente las designará.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1843. = Joaquin María Lopez, Presidente. = El Ministro de Gracia y Justicia. = Joaquin María Lopez.

Lo que comunico á V. E. de orden del mismo Gobierno provisional para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1843. = Joaquin María Lopez.

Y lo traslado á V. S. de la propia orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Y en su vista he acordado su insercion en el boletin oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Burgos 21 de Setiembre de 1843. = Felipe de Ariño.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Calixto Alonso Martinez, vecino de esta Ciudad, quejándose de la indevida demostracion hecha en el Boletin oficial de 18 de Octubre de 1839, número 498, acerca de los documentos con que se dijo equivocadamente haberse cubierto por el Ayuntamiento de esta Capital su cupo de la contribucion extraordinaria, con perjuicio del concepto del interesado que la satisfizo en nombre de la Corporacion municipal, oido el parecer de la Contaduria de esta provincia sobre el particular, ha manifestado lo que sigue. = Sr. Intendente. = Evacuando el informe que V. S. se sirve pedir á esta Contaduria por el decreto que antecede debo decir: que la copia de la certificacion que acompaña este interesado á su solicitud, se halla conforme en un todo con la original espedita por esta Contaduria en 18 de Agosto último, en virtud de providencia de V. S. de 16 del mismo; y conforme tambien con los libros de intervencion y asientos de entradas y salidas, que obran en esta oficina: que todos los documentos de que se hace mérito en ella ingresaron por el Ayuntamiento de esta Capital en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de 1838 y 1839, y que de ellos se aplicaron á la extraordinaria de guerra, satisfecha en 22 de Diciembre de 1838 y tercera semana de Febrero de 1839 los que á continuacion se expresan.

Exigidos al Ayuntamiento en efectivo metálico á buena cuenta por la ley de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837. . . . 320,879-15

En libramiento de arbitrios municipales ingresados por D. Calixto Alonso, conside-

radas como efectivo metálico entrada por salida. . . . .	686,542-3
En documentos de suministros propios del Ayuntamiento. . . . .	358,035-4
En documentos del medio diezmo. . . .	35,896-21
En una carta de pago del General Sanz.	40,892-16
<b>Total igual al cupo. . . . .</b>	<b>1,142,245-25</b>

Que es cuanto puede informar á V. S. esta Contaduria con remision á los libros y asientos que obran en la misma; debiendo añadir únicamente que la equivocada demostracion hecha en el estado publicado en el Boletin oficial de 18 de Octubre de 1839, número 498, cuya rectificacion reclama con justicia este interesado, pudo proceder como ya se ha dicho en la certificacion de la falta de casillas en que clasifican los diferentes documentos en que verificó los citados pagos.

Y conformándose con el anterior dictamen he dispuesto se inserte así en el Boletin oficial de esta provincia, y que se devuelva este expediente al interesado. Burgos 25 de Setiembre de 1843. = Felipe de Ariño.

Administracion de Bienes Nacionales de la Provincia. Bienes del Clero Regular.

Fincas que en esta Capital y en la del Reino han de subastarse el dia 18 de octubre próximo en las Casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante por no haber tenido efecto el anunciado para el 26 de julio.

Monasterio de San Juan de Ortega.

Cincuenta y una tierras de una fanega de 1.ª calidad, dos fanegas, diez celemines de 2.ª, y cuarenta y ocho fanegas, diez celemines de 3.ª, que en término del pueblo de Arlanzon, pertenecieron á dicho Monasterio: producen en renta treinta fanegas de pan mediado: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 16,970, y capitalizadas segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, en 21,300 rs.: no se hallan afectas á carga alguna, ni tampoco hay escritura de arriendo.

Convento de San Agustin de Burgos.

Cuarenta y cinco tierras de 20 fanegas de 2.ª calidad, y 43 fanegas, 5 celemines de 3.ª, que en término del pueblo de Villagutierrez, pertenecieron á dicho convento: producen en renta 44 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 23,725 rs. y capitalizadas en 31,233 rs. 11 mrs. No se hallan afectas á carga alguna. La escritura de arriendo vencerá en marzo de 1848. Burgos 22 de setiembre de 1843. Bernardino de la Arena.

Clero Regular.

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el dia 19 de octubre próximo desde las diez de la mañana en adelante, en las Casas consistoriales por no haber tenido efecto el que estaba señalado para el 26 de julio.

Monasterio de Santa Maria la Real de Aguilar.

Diez tierras que componen 8 fanegas de sembradura de 1.ª calidad, 30 de 2.ª, y 72 de 3.ª, que en términos del pueblo de Sotabellanos fueron de dicho monasterio, las cuales producen en renta 56 fanegas de pan mediado anuales. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18, y 19 de la Instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 21,100 rs. y capitalizadas

según las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 40,466 rs. 22 mrs.: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo vencerá en el año de 1846. Burgos 19 de setiembre de 1843. Bernardino de la Arena.

#### *Clero Secular.*

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el día 9 de noviembre próximo en las Casas consistoriales, desde las diez en adelante.

Una casa en la calle de la Paloma, núm. 45 viejo y 34 nuevo, que habita Ignacia Fresno, perteneciente al cabildo catedral de esta ciudad, la cual produce en renta 140 rs. anuales. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 30,000 rs. y capitalizada según las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 31,500 rs. No tiene carga alguna y el arriendo concluye en el año de 1850: los cristales pertenecen á la inquilina. El pago de esta finca se verificará en cinco plazos iguales en la forma siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada del 5 por 100 ó del 4, entregando de este 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalización del 3 por 100: 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados. En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la 5.ª parte de los tantos por cientos que quedan espresados.

Otra casa en la plazuela del Sarmental, hoy de la Paloma, núm. 48 antiguo que lleva en renta Doña Ana Ribes, de la pertenencia del espresado cabildo catedral, y produce en renta 770 rs. anuales: ha sido capitalizada en 17,325 rs. y tasada en 33,200: no se halla afectá á carga alguna, y el arriendo finaliza en San Juan de junio de 1844: los cristales pertenecen á la inquilina. El pago de esta casa se hará como el anterior.

Otra casa en la misma plazuela, núm. 47 antiguo, de igual pertenencia, que lleva en arriendo D. Patricio Ruiz, y produce en renta 650 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 14,625 rs. y tasada en 33,000: no se halla afectá á carga alguna ni hay escritura de arriendo: los cristales son del inquilino: el pago se verificará como las precedentes.

Cinco tierras que componen 21½ fanegas de sembradura de 1.ª calidad, 8½ de 2.ª, y 4 de 3.ª, que en términos del pueblo de Tardajos pertenecieron á dicho cabildo catedral, y lleva en arriendo Idefonso Tobar, por la renta anual de 69 fanegas de pan mediado. Han sido tasadas en 27,800 rs., y capitalizadas en 49,666 rs. 22 mrs.. Tienen contra sí un censo de 22,000 rs. de capital al rédito de 1½ por 100, en favor de la obra-pía de D. Hernando Díaz Bracho, de Patronato de dicho cabildo catedral: existe la escritura de arriendo que vencerá en 1845. Burgos 19 de setiembre de 1843. Bernardino de la Arena.

#### *Clero secular.*

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el día 10 de noviembre próximo en las Casas consistoriales desde las 10 de la mañana en adelante.

Una casa en la plazuela del Sarmental de esta Ciudad, núm. 49 antiguo, hoy plazuela de la Paloma, que lleva en renta D. Miguel Tros, y perteneció al cabildo catedral de la misma, la cual produce en renta 708 rs. Ha sido capitalizada según las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, en 15,925 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 33,000 rs.: no se halla afectá á

carga alguna ni hay escritura de arriendo: los cristales de dicha casa son del inquilino. El pago de esta finca se verificará en cinco plazos iguales en la forma siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada del 5 por 100 ó del 4, entregando de este 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalización del 3 por 100: 30 por 100 en deuda sin interés vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados: en cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 que quedan espresados.

Otra casa en la plazuela de Santa Maria núm. 29 antiguo, que perteneció á dicho cabildo catedral, y habita D. Victor Gutierrez, la cual produce en renta 900 rs. anuales. Ha sido capitalizada según dichas bases en 20,250 rs., y tasada con arreglo á lo prevenido en los espresados artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 58,400 rs.: no se halla afectá á carga alguna, ni hay escritura de arriendo: los cristales existentes en dicha casa pertenecen al inquilino. El pago de esta finca se hará como el anterior. Burgos 19 de setiembre de 1843. Bernardino de la Arena.

#### *Clero regular.*

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el día 11 de noviembre próximo desde las 10 de la mañana en adelante en las Casas consistoriales, por no haber tenido efecto el que estaba señalado para el 26 de julio.

#### *Benedictinos de S. Salvador de Oña.*

Ochenta y ocho tierras que componen 105 fanegas de sembradura de 1.ª calidad, 17 fanegas 11 celemines de 2.ª, y 33 fanegas, 9 celemines, 3 cuartillos de 3.ª, 8 viñas que hacen 43 obreros y dos heras de trillar de 9 celemines de 1.ª calidad, sitas en términos del pueblo de Pino, pertenecientes á dicho monasterio, las cuales producen en renta 75 fanegas de trigo, y 71 y media fanegas de cebada: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 58,069 rs., y capitalizadas según las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 104,366 rs. 22 mrs.: no se hallan afectas á carga alguna ni hay escritura de arriendo y sigue por la tácita. Burgos 19 de setiembre de 1843. Bernardino de la Arena.

#### *Clero regular.*

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el día 11 de noviembre próximo desde las diez de la mañana en adelante en las Casas consistoriales, por no haber tenido efecto el que estaba señalado para el 26 de julio.

#### *Agustinos de Santa Maria de Badillo de Frias.*

Diez y ocho tierras que componen 36 fanegas, 3 celemines de 2.ª calidad, y 20 fanegas, 2 celemines de 3.ª, que en términos del pueblo de Calzada de Bureba pertenecieron á dicho monasterio, las cuales producen en renta 32 fanegas, 10 celemines de pan mediado anuales: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 19,529 rs., y capitalizadas según las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 23,308 rs. y 28 mrs.: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita. Burgos 19 de setiembre de 1843. Bernardino de la Arena.

D. Antonio Rodríguez Solar, 514. D. Manuel Fuente An-  
dres, 124. D. Eulogio Berdugo, 105. D. Cirilo Alvarez  
109. D. Manuel Rica Aguilar, 49. D. Ignacio Martín  
Diez, 45. D. Joaquín Francisco Campuzano, 43. D. Ma-  
tías Angulo, 29. D. Manuel Crespo, 13. D. Simeón Jalón,  
12. D. Santiago Tejada, 11. D. José Fuente Moreno, 11.  
D. Ramón Barona, 11. D. Victoriano Porras, 7. D. Félix  
Herrero 7. D. Francisco Arquiaga, 6. D. Vicente Ortega,  
5. Obispo de Cuenca, 5. D. José Nieto, 4. D. Eusebio  
Ortega, 4. D. Rafael Guardamino, 4. D. Manuel Joaquín  
Taranca, 4. D. Tomás Campos, 3. D. Vicente Collantes, 3,  
El Marqués de Villalada, 3. D. José Fuente y Fuente, 2.  
D. Lucas Benito, 2. D. Agustín Pérez, 2. D. Feliciano  
Blanco, 2. D. Juan García Carrasco, 2. Marqués de Bar-  
riolucio, 2. D. Lorenzo Flores Calderón, 2. Obispo de  
Jaén, 2. El Obispo de Lerma, 1. El Abad de Berverana,  
1. D. Venancio Porras, 1. El Canónigo Presidente de Bur-  
gos, 1. Duque de Poz, 1. D. José Arnaiz, 1. D. José Anto-  
nio Barrona, 1. D. Manuel Gil Gobantes, 1. D. José San-  
tos Frentes, 1. D. José Aehocaris, 1. D. Nicolás María Ei-  
banco, 1. Marqués de Cla. o-Montes, 1. D. Antonio Pe-  
rez, 1. D. Eusebio Campuzano, 1. D. Maurício Hernando,  
1. D. Gregorio Benito, 1. D. Manuel Riva Herrera,  
1. D. Pedro Pérez Pamblona, 1. D. Matías Angulo, 1.  
D. Vicente Gobantes, 1. D. Mariano Collantes, 1. D.  
Domingo Cuesta Muriel, 1. D. Pedro Valpuesta, 1. Du-  
que de Medina Celi, 1. D. Félix Gabino Berdugo, 1. D.  
Antonio Barona, 1. D. Juan Gil, 1. D. Miguel Antonio  
Zumalacarraquí, 1. El Infante D. Francisco Paula, 1.  
D. Félix Herrera, 1. D. Joaquín Ondovilla, 1. D. Joa-  
quín Fernández Vallejo, 1. D. Joaquín Campuzano, 1.  
D. Mateo Miguel Ayllón, 1. Obispo de Soria, 1. D. Ber-  
nardo Martín, 1. Con lo que se dá por terminada esta  
acta, de las que se sacarán las copias que previene la  
ley, y hecho esto, se archivará en la Diputación provin-  
cial con las copias certificadas de las actas de los dis-  
tritos electorales.=Felipe de Ariño, presidente.=Francisco  
Lopez, Secretario.=Deogracias Gil, Secretario.=Dionisio  
Gil, Secretario.=Gerónimo Badillo, Secretario.

Está conforme con su original á que nos remitimos,  
y para que conste expedimos la presente en Burgos, fe-  
cha ut supra.=Felipe de Ariño.=Francisco A. Lopez.=  
Deogracias Gil.=Dionisio Gil.=Gerónimo Badillo.

*Cuyo documento se inserta en el Boletín oficial de  
la provincia, cumpliendo con lo que previene la Ley  
electoral. Burgos 29 de Setiembre de 1843.=Felipe  
de Ariño.*

Del escrutinio general de las actas de los distritos, ce-  
lebrado ayer bajo mi presidencia en la Sala de sesiones  
de la Diputación Provincial, aparece que han tomado  
parte en la elección 11024 electores de los 13,917 pue-  
tos en las listas aprobadas, resultando nombrados tan  
solo dos Sres. Diputados y cubiertas dos ternas para  
Senadores, por haber reunido mayoría absoluta de  
votos. Es por lo tanto necesario proceder á la elección  
de dos Diputados y dos Suplentes y á la propuesta de  
una lista triple de Senadores, que complete las tres  
que corresponden á la Provincia, á cuyo efecto usando  
de la facultad que se me concede por el artículo 40  
de la ley de 18 de Julio de 1837, y deseando con-  
ciliar los trámites indispensables con la premura que  
reclaman las circunstancias, he dispuesto convocar á los  
electores para que en los días 6, 7, 8, 9 y 10, del próxi-  
mo mes de Octubre, concurren á sus respectivos dis-  
tritos, con el objeto de que emitiendo sus sufragios, se  
realice esta segunda elección en los propios términos que

se ha efectuado la primera; teniendo entendido que el es-  
crutinio general se ha de celebrar el día 14 del mismo  
mes y que con arreglo á lo que ordena el artículo 44  
de la misma ley, cada elector no podrá nombrar mas  
número de Diputados incluso los suplentes, ni de Can-  
didatos para Senadores, que los que faltan para com-  
pletar el número que toca á la Provincia. Con este fin  
se insertan á continuación los sujetos en quienes han  
de recaer los votos, por el orden de mayoría que res-  
pectivamente les ha correspondido.

Para Diputados.	Votos que han obtenido.
D. Tomás Díaz Cid. . . . .	5,216.
D. Ramón Santillan. . . . .	5,123.
D. Manuel de la Riva-Herrera. . . . .	5,089.
D. Mateo Miguel Ayllón. . . . .	4,571.
D. Cirilo Alvarez. . . . .	4,492.
D. Rafael Guardamino. . . . .	4,307.
D. Ignacio Martín Diez. . . . .	4,129.
D. Joaquín Francisco Campuzano. . . . .	3,997.
D. Vicente Collantes. . . . .	3,371.
D. Diego Simo Toribio. . . . .	2,512.
D. Joaquín Armero. . . . .	1,648.
D. Francisco Paula Figueras. . . . .	1,542.

**PARA SENADORES.**

D. Gaspar Ondovilla. . . . .	5,406.
D. Eugenio Ladron de Guevara. . . . .	5,062.
Marqués de Viluma. . . . .	4,520.
D. Juan José Gil de las Revillas. . . . .	4,481.
D. Tomás Fernández Vallejo. . . . .	4,423.
D. Antonio Gutiérrez Solana. . . . .	4,644.
D. Juan Campos. . . . .	4,158.
D. Modesto Cortazar. . . . .	4,115.
El Obispo de Barcelona. . . . .	3,735.

Deseoso de evitar consultas que pudieran entorpecer  
el curso de las operaciones electorales, para gobierno é  
inteligencia de todos los electores, miro como un deber  
hacer las advertencias siguientes.

1.<sup>a</sup> Los votos que se den á otros ciudadanos que los  
que quedan espresados, son por naturaleza nulos.

2.<sup>a</sup> Se procederá á la formación de nuevas mesas en  
los términos que señala el artículo 22 de la ley elec-  
toral, pudiendo ser reelegidos los que constituyeron las  
últimas, ó bien ser nombrados otros á voluntad de los  
electores.

3.<sup>a</sup> Todos los ciudadanos que se hallen inscriptos en  
las listas electorales que fueron fijadas al público con  
la aprobación del cuerpo Provincial, y las demas que  
hubieren sido habilitados en tiempo oportuno por aquella  
Corporación, pueden votar aun cuando no lo hicieron  
en la anterior elección, pero de ninguna manera los  
que no se encuentren en aquellos casos.

4.<sup>a</sup> La copia certificada del acta de que habla el art.  
34, habrá de venir firmada por los mismos que suscri-  
ban la original, debiendo presentarse con ella al es-  
crutinio general uno de los cuatro Secretarios ó el Presi-  
dente de la Mesa.

*Todo lo que hago saber á los electores de esta Pro-  
vincia, para que tenga el mas exacto y puntual cumpli-  
miento. Burgos 28 de Setiembre de 1843.=Felipe de  
Ariño.*